

Tema: Elección de diputación federal

Hechos

Recurrente: Fuerza por México.
Responsable: Sala Ciudad de México.

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito electoral federal 01 con sede en Gustavo A, Madero, en Ciudad de México.
- 2. Cómputo distrital.** En su oportunidad, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección, declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría relativa a Erika Vanessa del Castillo Ibarra y Yolanda Maqueda Salazar candidatas postuladas por MORENA.
- 3. Juicio de inconformidad.** El catorce de junio, el recurrente promovió juicio de inconformidad.
- 4. Sentencia impugnada.** El dos de agosto, la Sala Ciudad de México determinó: a. modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección; b. confirmar la validez de la elección; y c. vincular al Consejo General del INE para que considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- 5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el cinco de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Agravios

- No se valoraron las pruebas que aportó como supervenientes (en su ampliación de demanda), relacionadas con las resoluciones recaídas a diversas quejas en contra del PVEM, así como la resolución INE-CG1314/2021, pues en la resolución impugnada se concluyó que no se afectaba el principio de equidad en la contienda y que las conductas denunciadas no eran determinantes para el resultado de la votación.
- Existe una fuerte presunción de que los seguidores de los influencers que actuaron a favor del PVEM marcaron la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar.
- La Sala Regional no atendió que su pretensión de nulidad de elección es conservar su registro como partido político nacional, por lo que fue incorrecta su afirmación de que era necesario que acudiera a juicio el partido que obtuvo el segundo lugar en la elección.
- Incongruencia de la sentencia impugnada porque, por un lado, se afirma que el Consejo del INE acreditó la violación al principio de equidad en la contienda y por otro, se argumenta que en autos no se acredita tal violación.

Decisión

Los planteamientos del recurrente son **inoperantes** porque no combate de forma eficaz las razones de la Sala Regional para determinar que no se actualizaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En efecto, el recurrente omite señalar y demostrar, fundamentalmente, por ejemplo, que si bien se acreditaron conductas irregulares atribuibles al PVEM, cómo es que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, tomando en cuenta que entre el primero y segundo lugares de los votos existe una diferencia cercana al 20 % y que la votación del PVEM solo fue del 3%¹.

O bien, intenta desvirtuar el argumento de la responsable referente a que, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no cualquier irregularidad conlleva a considerar la invalidez de una elección, sino solo aquellas que produzcan una influencia que sea de tal magnitud -cualitativa y/o cuantitativa- que afecte la elección en su unidad o totalidad, lo que no se acreditó.

En ese sentido, la **inoperancia** de los planteamientos radica en que el recurrente se limita a reclamar que no se valoraron sus pruebas, que no se analizó correctamente la resolución INE-CG1314/2021 y que no se observó que su pretensión de nulidad de elección es conservar su registro como partido político nacional, sin combatir los puntos esenciales de la resolución impugnada.

Aunado a que la Sala Regional sí estudió el contenido esencial de las pruebas que aportó en su escrito de ampliación de demanda, mismas que se encuentran relacionadas con las determinaciones del INE respecto de diversas quejas en contra del PVEM y del dictamen consolidado respecto de los informes de gastos de campaña de ese instituto político.

Sin embargo, concluyó que, si bien se acreditó la existencia de conductas ilegales con la resolución INE-CG1314/2021, no se demostró cómo influyeron en la elección cuestionada y la determinancia en los resultados, **lo cual el recurrente, se insiste, omite combatir.**

Esto porque el recurrente considera de manera dogmática que las conductas ilegales a favor del PVEM marcaron la diferencia de votación entre el primer y segundo lugares, pues si bien señala que el número de seguidores de los denominados *influencers* constituye un indicio de los votos que obtuvo dicho partido, también lo es que éste no se ve fortalecido con algún otro elemento que obre en el expediente a efecto de que ese valor indiciario se considere como prueba plena.

Además, no controvierte el razonamiento de la Sala responsable consistente en que Fuerza por México no justificó de manera objetiva y tampoco demostró con algún elemento de prueba idóneo que el PVEM obtuvo más votos de los esperados con las conductas de los denominados *influencers*, o bien, que tal irregularidad hubiera sido de tal magnitud que los resultados obtenidos en la elección impugnada serían distintos.

Tampoco **asiste razón** al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada es incongruente, ya que contrario a lo que sostiene, la Sala Regional precisó que si bien las conductas infractoras realizadas por las personas *influencers* a favor del PVEM pusieron en riesgo el principio de equidad en las elecciones federales y locales; también que era necesario que Fuerza por México argumentara y demostrara cómo las infracciones acreditadas trascendieron en la elección cuestionada, y no solo inferir que porque se trataba de mensajes difundidos en redes sociales si afectaron de manera determinante la elección al igual que en el resto de los distritos, **lo cual, de modo alguno, combate el recurrente.**

Conclusión

Al resultar inoperantes los planteamientos del recurrente, es procedente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.